



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

(79)

(12 de abril de 2024)

Por la cual se resuelve de fondo el proceso sancionatorio administrativo

PROCESO: PSA M 002-2024

EL SUBDIRECTOR DE SALUD PUBLICA DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, Ley 715 de 2001, Ley 9 de 1979 y especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009,

I. CONSIDERANDO

1. Mediante acta No. 0029 del 06/05/2021, se deja constancia que en visita de inspección, vigilancia y control realizada al establecimiento FARMAVITAL PASTO de propiedad de la señora RUBY EDITH AZA identificada con CC 37.081.581, en la cual se menciona lo siguiente:

“se evidencia registro vencido y no aparece en el INVIMA”

Por los hallazgos encontrados se procede a realizar el decomiso de los productos farmacéuticos sin registro INVIMA.

Los productos decomisados que se relaciona a continuación, quedaron bajo custodia del IDSN, hasta su disposición final:

No.	NOMBRE DEL PRODUCTO Y CONCENTRACION	FORMA FARMACEUTICA	PRESENTACION COMERCIAL	LABORATORIO FABRICANTE	REGISTRO INVIMA	NÚMERO DE LOTE	FECHA DE VENCIMIENTO	CANTIDAD	OBSERVACIONES Y/O CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO
1	I,ES CVIT	GOTAS	GOTERO	VYTAFER	SD2009-0001221	1908002	08/2021	3	REGISTRO INVIMA VENCIDO
2	MORINGALL	BEBIDA CONCENTRADA	FCO X 360 ML	SANLY LABORATORIO SAS	RSA -000641-2016	17/21	01/2023	3	NO APARECE PRODUCTO EN INVIMA

Se anexan los siguientes documentos: auto comisorio No. 201 del 04/05/2021, acta de visita de IVC 11018 del 25/03/2021, acta de recepción productos decomisados No.107 del 11/05/2021, consulta datos producto, copia cámara de comercio (fl 1 a 12).

2. Mediante auto No.003 del 11 de enero de 2024, se resolvió formular cargos a a la señora RUBY EDITH AZA QUENAN, identificada con C.C37.0881.518, por incurrir presuntamente en las prohibiciones dispuesta en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistentes en la tenencia de productos farmacéuticos sin registro INVIMA de conformidad con la definición del literal g) de productos farmacéuticos fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1995. (fl.13-18).

3. Mediante oficio SSP 24000139-24 del 12 de enero de 2024 se cita para realizar notificación personal del auto de formulación de acuerdo con la guía No.094020840196



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

del 12 de enero de 2024, expedida por ENVIA, la cual fue devuelta el 15 de enero de 2024, de acuerdo a que el destinatario se trasladó y retornan el oficio. (fl 23 a 28).

4. Ante la imposibilidad de lograr la notificación por el desconocimiento de la dirección de la investigada y ante la no respuesta a citación remitida vía correo electrónico y personal, para realizar notificación, la Subdirección de Salud Pública se permite realizar notificación por aviso del contenido del auto No.003 del 11 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el día 16 de febrero del 2023, en la página web del IDSN. (fl 29 a 30).

5. Dentro del término legal la investigada no presentó escrito de descargos

6. Mediante auto No.61 del 15 de febrero de 2024, se decide sobre la práctica de pruebas dentro el proceso sancionatorio (fl 31).

7. El auto de pruebas se notifico por medio de estado No. 11 el cual se fijó el 16 de febrero de 2024 en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 32 a 33).

8. Mediante auto No.71 del 22 de febrero de 2024, se corre traslado de alegatos de conclusión (fl 34).

9. El auto de traslado para presentación de alegatos se notificó por medio de estado No. 13 el cual se fijó el 23 de enero de 2024 en la página web del IDSN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 (fl 35 a 36).

10. Dentro del término legal la investigada no presentó escrito de alegatos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCION

De acuerdo a lo obrante en el proceso y las pruebas obtenidas en la etapa probatoria, este despacho procede a tomar la correspondiente decisión de fondo en el asunto, con base en los siguientes argumentos:

***DEL CASO EN CONCRETO**

Como queda en evidencia, de acuerdo con el contenido del acta por medio de la cual se tomó la medida de seguridad de decomiso de los productos farmacéuticos No. 0029 del 6 de mayo de 2021, descritos en el numeral 1 del presente acto administrativo, se determina que éstos fueron dejados en custodia del representante legal mediante acta 11018 del 25/03/2021, y se le informa que no puede realizar devolución o traslado al proveedor hasta que presente ficha técnica del producto los cuales se encuentran con registro INVIMA vencido y marca no autorizada por el INVIMA, situación que deja en evidencia una clara violación a la normatividad sanitaria vigente.



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Tipicidad de la conducta

En atención a los productos farmacéuticos que fueron objeto de decomiso, esta Subdirección se remite a lo dispuesto en el Decreto 677 de 1995 artículo 2 en el que se establece que se entiende como *Producto Farmacéutico fraudulento*;

...g) *Cuando no esté amparado con Registro Sanitario.*

Estableciendo por tanto que los productos objeto de la medida de seguridad se catalogan como **FRAUDULENTOS** teniendo en cuenta las condiciones en que fueron evidenciados, debido a que se encontraba sin registro sanitario y vencidos, condiciones que debieron ser verificadas por parte del personal responsable del establecimiento.

Ahora bien, en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 se establece:

"PARAGRAFO 1o. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias- droguerías, y establecimientos similares.

PARAGRAFO 2o. Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéutico fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos..." (Subrayas fuera del texto).

De acuerdo con las características en que fue encontrados los productos farmacéuticos objeto de decomiso en el establecimiento FARMAVITAL PASTO de propiedad de la señora RUBY EDITH AZA QUENAN identificada con CC 37.081.518, se puede concluir que respecto a éstos, dadas sus condiciones configuran la definición del literal g) de productos fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1995 y debido a su tenencia el investigado ha incurrido presuntamente en las prohibiciones establecidas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995.

Antijuricidad de la conducta cometida por el establecimiento

Respecto a los productos que fueron objeto de decomiso descritos en el acta No. 0029 del 06 de mayo de 2021, los cuales de acuerdo a las constancias de revisión en la página web de INVIMA obrantes a folios 8 a 11 se evidencia que la fecha de vencimiento de registro sanitario No. SD2009-0001221 ocurrió el día 19 de octubre de 2019, y del producto RSA-000641-2016, no aparece el producto en el INVIMA. Es preciso aclarar que al personal técnico del establecimiento investigado le compete al momento de realizar la recepción de los productos recibidos de su proveedor el realizar la verificación de sus requisitos técnicos entre los cuales se encuentra: registro sanitario y consecuentemente que este se encontrara vigente, so pena de proceder a su no aceptación del proveedor y remitir el informe correspondiente a la autoridad sanitaria o por el contrario en el evento de haber sucedido el vencimiento del permiso sanitario en su establecimiento con posterioridad a su adquisición, proceder a su disposición en el área de cuarentena del establecimiento por la carencia de dicho requisito técnico, situaciones que debieron surtirse antes de la verificación realizada por la autoridad sanitaria.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1403 de 2007 en el Título II Capítulo II numeral 3.3 literal d) se establece respecto a la verificación de los registros sanitarios al momento de la adquisición:

“...3.3 Recepción de medicamentos y dispositivos médicos. El director o la persona que este delegue del servicio farmacéutico de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o del establecimiento farmacéutico, recibirán los medicamentos y dispositivos médicos adquiridos.

La recepción se adelantará básicamente conforme al siguiente procedimiento:

...d) Inspección de los productos recibidos **Se procederá a realizar una inspección de los medicamentos y dispositivos médicos para verificar la cantidad de unidades, el número de lote, fechas de vencimiento, registro sanitario, laboratorio fabricante, condiciones de almacenamiento durante el transporte, manipulación, embalaje, material de empaque y envase y las condiciones administrativas y técnicas establecidas en la negociación.**

Se comunicará a las autoridades sanitarias competentes, de acuerdo con la legislación vigente, cuando no cumplan con las especificaciones técnicas de calidad en la diligencia de recibo...”

Respecto a este aspecto es preciso manifestar que frente a las obligaciones que le asisten al personal técnico, la mencionada disposición claramente en el artículo 4 referente a los principios que deben regir al servicio farmacéutico establece:

ARTÍCULO 4°. PRINCIPIOS. El servicio farmacéutico tendrá como guía permanente de sus actividades los principios fijados en la Constitución, la ley y las demás disposiciones del orden nacional relacionadas con la atención en salud, así como los que se determinan a continuación:

“...2. Conservación de la calidad. El servicio farmacéutico dispondrá de mecanismos y realizará las acciones que permitan conservar la calidad de los medicamentos y dispositivos médicos que estén a su cargo y ofrecerá la información para que ésta se conserve una vez dispensado. Esta responsabilidad también estará a cargo de cada uno de los actores que intervengan en los procesos de recepción y almacenamiento, transporte y distribución física de medicamentos y dispositivos médicos, garantizándose las condiciones establecidas por el fabricante en el empaque y la trazabilidad de los mismos”. (Subrayado fuera del texto).

Y de igual manera en el Título II Capítulo II Numeral 3.6 de dicha disposición aplicable al establecimiento dispone:

“3.6 Control durante el proceso de almacenamiento. El servicio farmacéutico o **establecimiento farmacéutico contará con criterios, técnicas y métodos que permitan continuamente controlar, evaluar y gestionar la calidad durante el proceso de almacenamiento de medicamentos y dispositivos**



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

médicos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2200 de 2005 modificado parcialmente por el Decreto 2330 de 2006, el presente Manual, la resolución que lo adopta y las demás normas aplicables a la materia y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Ratificando en este sentido el control que debía ejercerse frente a los productos farmacéuticos que fueron objeto de decomiso.

De acuerdo a los hechos presentados y al acta de decomiso y a los soportes anexados emitido por parte del profesional de la Oficina de Control de Medicamentos, se evidencia que si se presentaron riesgos por la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso, los cuales se generaron y a pesar de que el establecimiento investigado tenía varios mecanismos de control para evitarlo con su personal técnico responsable, no lo hizo, determinándose en este sentido que se presentó un peligro respecto a sus condiciones, que fueron evidenciadas al momento de la visita de inspección, vigilancia y control, siendo procedente indicar que para que se incurra en la conducta no es necesario que se haya generado "daño" como tal en los potenciales pacientes del establecimiento debido a su dispensación, por cuanto el bien protegido no se vincula a una situación de peligro concreto para la salud de las personas, sino que sanciona una conducta que implica la creación de peligro o **riesgo** para la vida o la integridad de una colectividad indeterminada de persona y un peligro indeterminado en cuanto a su resultado lesivo, lo que permite a esta Subdirección determinar la existencia de la infracción a la norma sanitaria y basados en los hechos descritos en el acta de decomiso, el informe técnico emitido por parte de la Oficina de Control de Medicamentos y demás documentos obrantes en el proceso, se establece que con la omisión de control de las obligaciones del personal del establecimiento respecto al manejo de los productos decomisados, se generó un riesgo para la salud pública, situación que permite determinar a esta Subdirección la existencia de la ilicitud en la conducta del investigado, la cual se evidencia al contravenirse las normas sanitarias especiales.

Ahora bien, es de indicar que se otorgó traslado a la señora RUBY EDITH AZA identificada con CC 37.081.581, sin que la investigada haya ejercido sus derechos fundamentales de defensa y contradicción.

Siendo preciso señalar que durante el transcurso del proceso sancionatorio, se garantizó los principios de presunción de inocencia, debido proceso, sin que la investigada haya presentado argumentos de oposición y sin aportar pruebas tendientes a desvirtuar los cargos imputados, por lo que los efectos de la falta de ejercicio del derecho de defensa y contradicción, de conformidad a lo previsto en el artículo: 97 de la Ley: 1564 de 2012, mismo que prescribe que la falta de contestación de la demanda hace presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión, por lo que la señora RUBY EDITH AZA identificada con CC 37.081.581, al haber contado con las oportunidades procesales para controvertir los cargos imputados se abstuvo de hacerlo, deviniendo la prosperidad plena de los cargos imputados.

De conformidad con las consideraciones previamente referidas se concluye que la investigada al omitir aportar pruebas documentales y no presentar escrito de descargos dentro del término de ley, así como al no aportar pruebas tendientes a demostrar los cargos imputados se concluye que los mismos prosperan en su integridad por lo que se



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

desvirtúa conforme a derecho el principio de presunción de inocencia que le asiste a la investigada, incurriendo en la infracción de manera imprudencial en la normatividad sanitaria, por lo que al encontrar el incumplimiento a la norma sanitaria, se constituyó riesgo al no estar autorizado por parte del IDSN para la realización de su actividad en el servicio de inyectología.

Culpabilidad

En este sentido, se encuentra que la conducta del establecimiento investigado a través de su personal técnico responsable fue negligente y omisiva para al cumplimiento de la normatividad sanitaria respecto a los productos que fueron objeto de decomiso, por cuanto tenían el deber de realizar los controles necesarios para garantizar que éstos, que se encontraban bajo su tenencia dispuestos para suministro, estuvieran en óptimas condiciones de calidad con registro sanitario en el caso de los ítems del acta de decomiso, teniendo en cuenta que la actividad que ejerce el investigado como prestador de servicios de salud es de gran importancia y riesgo para la salud de los pacientes.

De acuerdo a lo anterior, se establece que la conducta del investigado se valora en razón a su negligencia en la realización de los controles necesarios y almacenamiento en el lugar adecuado de los productos objeto de decomiso y su falta de previsión al no advertir los riesgos generados con la ocurrencia de su omisión, condiciones que permiten determinar su responsabilidad, situación que se agrava dado el conocimiento de las normas que rigen dicha actividad, dada su condición de autorizado por parte de la autoridad sanitaria, contar con procedimientos técnicos establecidos para el manejo de productos farmacéuticos y personal técnico responsable.

En este orden de ideas, este despacho determina que se ha presentado incumplimiento por parte del investigado, al no efectuar el debido control de los productos que se encontraban bajo su tenencia, respecto a la verificación de registro INVIMA.

**Aplicabilidad de Sanciones*

De acuerdo a la valoración de los criterios para la determinación de la ocurrencia de la conducta se observa que ésta es objeto de reproche debido a la naturaleza del establecimiento investigado, por la negligencia en el cumplimiento de los requerimientos sanitarios exigidos, debido al peligro y riesgo generado en razón a la ocurrencia de la conducta, el cual se materializa con la omisión del cumplimiento de las directrices técnicas respecto al manejo de productos farmacéuticos sin registro sanitario y su tenencia en lugares no adecuados debido a estas condiciones y la calidad del establecimiento de autorizado por el IDSN para el ejercicio de su actividad, determinándose que a pesar del conocimiento debido a su condición, no tomó las medidas de control que le permitieran actuar con diligencia frente a las situaciones presentadas y por el contrario se la dejó pasar, siendo la autoridad sanitaria la que efectuó el hallazgo de los productos farmacéuticos catalogados sanitariamente como fraudulentos, razón por la cual se establece como sanción a imponer MULTA la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 modificada por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019 que al tenor dispone:



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCSSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

"La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

...b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;"

Ahora bien, para su graduación se atiende a los criterios establecidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, los cuales le aplican al presente asunto, de la siguiente manera:

- Peligro y riesgo generado al interés jurídico, posición que se sustenta tal como se indica en la parte considerativa del presente acto, con los hechos descritos en el acta de decomiso No. 0029 del 06 de mayo de 2021, en el que se evidencian los "riesgos" presentados en el establecimiento debido a la tenencia de los productos que fueron objeto de decomiso, en las condiciones que fueron encontrados en el área de almacenamiento del establecimiento.

- Que con el actuar omisivo de la investigada se evidencia el desacato a las instrucciones impartidas legalmente respecto al cumplimiento de las condiciones requeridas para el ejercicio de la actividad para la cual se encuentra autorizado el establecimiento, especialmente para el manejo de los productos objeto de decomiso debido a su condición sin registro sanitario.

- Tal y como se expone en la parte considerativa de esta resolución, se encuentra y queda en evidencia la negligencia en el cumplimiento de los deberes referentes al control y manejo dispuestos en las normas sanitarias, de los productos farmacéuticos que fueron objeto de decomiso.

Estableciendo en principio como sanción administrativa la suma de 2 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Por su parte como atenuantes para su graduación se establecen los siguientes:

- Como atenuantes de acuerdo a la revisión efectuada en el registro de infractores de la Subdirección de Salud Pública, se encuentra que la Señora RUBY EDITH AZA identificada con CC 37.081.581, no ha sido objeto de sanción administrativa en los últimos 5 años por hechos de la misma naturaleza a los que son objeto de la presente investigación.

- Que no se encuentra probado beneficio económico obtenido por el infractor con la conducta sancionada.

- Que no se ha presentado resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora.

- Que no se han utilizado medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción o sus efectos.

- Que se ha reconocido expresamente en el escrito de descargos, la comisión de la falta administrativa antes de haberse decretado la correspondiente etapa probatoria.



SC-CER98915



CO-SC-CER98915



ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO

CODIGO: F-PIVCCSP11-07

VERSION: 02

FECHA: 16/09/2021

Factores que permiten determinar a esta Subdirección, la procedencia de la rebaja de la sanción de multa establecida, a la suma de 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE para la fecha de los hechos y para el efecto de su determinación realizar las siguientes operaciones aritméticas:

SMLDV para el año 2021: \$ 908.526

Sanción impuesta: 1 SMLDV

Valor sanción: \$ 908.526

Estableciéndose como valor de la sanción a imponer por la incursión en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistente en la tenencia de productos farmacéuticos sin registro INVIMA, de acuerdo con el literal g) del acápite de productos farmacéuticos fraudulentos del artículo 2 del Decreto 677 de 1995, a la Señora RUBY EDITH AZA identificada con CC 37.081.581, propietaria del establecimiento FARMAVITAL PASTO la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526).

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Salud Pública del Instituto Departamental de Salud de Nariño,


RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer sanción de carácter administrativo consistente en multa de un salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, por valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526), a la Señora RUBY EDITH AZA identificada con CC 37.081.581, propietaria del establecimiento FARMAVITAL PASTO para la fecha de los hechos, considerándose que se ha incurrido en las prohibiciones dispuestas en los parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995, consistentes en la tenencia de productos farmacéuticos sin registro INVIMA de conformidad con la definición del literal g) de productos farmacéuticos fraudulentos y del artículo 2 del Decreto 677 de 1995, de conformidad a lo expuesto.

La mencionada suma deberá ser consignada a favor del Instituto Departamental de Nariño, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta de ahorros No. 039-94448-3 referencia 004 del Banco de Occidente y presentar el soporte de pago ante esta Subdirección.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar la presente providencia a la investigado vía correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 por el cual se modificó la Ley 1437 de 2011 o personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En el evento de no ser posible la notificación vía correo electrónico o personal dar aplicación en subsidio a la notificación por aviso dispuesta en el artículo 69 ibídem.

ARTICULO TERCERO. - Se informa al interesado que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante la Subdirección de Salud Pública y el de apelación ante la directora del IDSN, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.


	ACTO ADMINISTRATIVO POR EL CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO	
	CODIGO: F-PIVCSSP11-07	VERSION: 02


ARTÍCULO CUARTO. - El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo y la multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.

ARTICULO QUINTO. - Al haberse dejado los productos a disposición de la Fiscalía General de la Nación, éstos deberán ser conservados en la Oficina de Control de Medicamentos del IDSN, lugar donde se encuentran en custodia hasta tanto sean requeridos por dicha entidad.

ARTICULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión se procederá a remitir el proceso a la oficina de Archivo del IDSN, previo a las anotaciones a que haya lugar para su correspondiente custodia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR FERNANDO CERON ORTEGA
 Subdirector de Salud Pública


 Proyectó: **CRISTINA JARAMILLO ARENAS**
 Profesional Universitaria Subdirección de Salud Pública



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

